

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 22

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-08-1946

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE AL ORGANO EJECUTIVO AUTORIZACION PARA NEGOCIAR UN EMPRESTITO HASTA POR B/.1,5000,000,00 Y SE ADOPTAN DISPOSICIONES PARA SU INVERSION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10105

Publicada el: 23-09-1946

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Régimen fiscal, Deuda pública, Planeamiento económico

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.327

Rollo: 70

Posición: 318

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946

NUMERO 10.105

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 22 de 23 de Agosto de 1946, por la cual se concede autorización al órgano ejecutivo para negociar un empréstito.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 1577 de 11 de Septiembre de 1946, por el cual se jubilan unos educadores.

Decreto No. 1575 de 12 de Septiembre de 1946, por el cual se nombran unos Empleados Supernumerarios.

Decreto No. 1559 de 12 de Septiembre de 1946, por el cual se eliminan Exámenes de Rehabilitación.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 195 de 31 de Agosto de 1946, por el cual se hacen unos ascensos.

Decreto No. 196 de 31 de Agosto de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá.

Asamblea Nacional

CONCEDESE AUTORIZACION PARA NEGOCIAR UN EMPRESTITO

LEY NUMERO 22
(DE 23 DE AGOSTO DE 1946)

"por la cual se concede al órgano ejecutivo autorización para negociar un empréstito hasta por un millón quinientos mil balboas (B. 1.500.000.00) y se adoptan disposiciones para su inversión".
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo resolver el problema de la dotación de tierras labrantías a los agricultores pobres en los lugares donde no existen tierras nacionales accesibles y apropiadas al cultivo;

Que es necesario aumentar la producción agrícola del país con métodos modernos que requieren el uso de herramientas y de maquinaria agrícola; y

Que la situación fiscal no le permite al gobierno nacional atender a tales medidas sin la previsión de ingresos extraordinarios.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al órgano ejecutivo para negociar un empréstito interno hasta por la suma de un millón quinientos mil balboas (B. 1.500.000.00) a una tasa de interés no mayor del cuatro por ciento (4%) anual, amortizable dentro de un período no mayor de veinte (20) años.

Artículo 2º La suma líquida que se obtenga una vez colocado dicho empréstito será distribuida así:

a) hasta B. 75.000.00 para la creación de equipos circulantes de maquinaria y herramientas y aumento de las estaciones de monta y baños garrapaticidas;

b) hasta B. 500.000.00 en la compra de herramientas y maquinarias agrícolas y sementales para ser vendidos o alquilados a los agricultores pobres o utilizados en cualquier otra forma en los servicios de fomento o auxilio agrícola y pecuario; y

c) el resto en la adquisición de tierras en distintas regiones del país, preferentemente las ocupadas por agricultores pobres, para serles

traspasadas a éstos previa comprobación de la legitimidad del título del vendedor. Dichas tierras serán vendidas a plazos no menores de veinte (20) años, dándoles preferencia a los ocupantes de las mismas.

El precio de compra de las tierras que adquiera la Nación por conducto del Organó Ejecutivo de acuerdo con la presente Ley no podrá exceder de la cantidad que resulte de la suma de su valor catastral más el 25% de ese valor, según tal valor apareciese registrado, para efectos del pago del impuesto de inmuebles, el día 1º de julio del año en curso.

Artículo 3º El producto de este empréstito constituirá un fondo que se denominará de "Fomento Agrícola" y al cual abrirá una cuenta especial la Contraloría General de la República. A dicho fondo ingresarán las sumas obtenidas de la reventa de tierras, que se destinarán a la adquisición de tierras adicionales.

Artículo 4º La administración del fondo mencionado estará a cargo de una junta formada por:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industria, quien la presidirá;

Un técnico en agricultura al servicio de dicho Ministerio, nombrado por el Ministro;

Un técnico del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a quien nombrará el Ministro del ramo;

Un profesor de química agrícola de la Universidad Nacional, nombrado por el Ministro de Agricultura y Comercio, a propuesta del rector de dicho plantel; y

Un miembro de la Comisión Legislativa Permanente, que ésta escogerá.

Parágrafo 1º La junta se asesorará en cada caso de un representante de los agricultores interesados en la adquisición de las tierras por comprar.

Parágrafo 2º Los miembros de la junta no devengarán sueldo por sus funciones en la misma.

Artículo 5º Las inversiones de la junta se harán con sujeción a presupuestos trimestrales que deben ser aprobados previamente por el órgano ejecutivo.

Artículo 6º La junta adoptará para su funcionamiento un reglamento que deberá aprobar el órgano ejecutivo.

Artículo 7º Los gastos que demanden la

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia — I. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.— Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: TALIERES:

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida 2496-B—Apartado Postal N° 451 Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.65.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 3.

amortización y el pago de intereses de este empréstito se incluirán en el presupuesto de gastos de cada ejercicio fiscal, a partir del vigente.

Artículo 8º Facúltase a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado para invertir de sus fondos la suma que estimen conveniente en bonos del empréstito mencionado.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Daña en Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

FELIPE O. PEREZ.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, agosto veintitrés de mil novecientos cuarenta y seis.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Educación****JUBILASE A UNOS EDUCADORES**

DECRETO NUMERO 1577
(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se jubilan ciertos educadores, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 23 de 1º de marzo de 1946.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Jubilase de acuerdo con el artículo 1º del Decreto N° 23 y con el sueldo que en dicha disposición se establece, a los siguientes educadores:

Isabel Herrera O. B/200.00
Otilia Jiménez S. 200.00

Josefa Mendoza de Jaén	200.00
Josefina Aldrete	200.00
Angélica Ch. de Patterson	200.00
Inés Mª F. de Prieto	150.00
María Hurtado	150.00
Elvira M. Ayala	125.00
Lavinia H. de Noriega	125.00
Julia T. Díaz	125.00
Rosalina Recuero	125.00
Ernestina C. Herrera	125.00
Catalina M. Ortiz	125.00
Aminta Solís de Oses	125.00
Eusebia A. de Rodríguez	125.00
María L. A. de Valdés	125.00
Benigna Valdés	125.00
Tomas E. Casis	125.00
Sofía F. de López	125.00
María de J. Barria B.	125.00
Josefa Conte	125.00
Angel María Herrera	125.00
Isabel Begorich	125.00

Artículo segundo: Jubilase de acuerdo con el mismo artículo primero del mismo Decreto y con un sueldo mensual de ciento veinticinco balboas (B. 125.00), por haber sido nombrados supernumerarios con anterioridad a la expedición de la Ley 11 de 1932, a las siguientes personas:

Sara V. Campbell, Eva M. vda. de Goytia, Santos George R., Isabel R. vda. de Gómez, Indalecia Lasso de la Vega, Hortensia Morales, Clara Elvira Mendoza, Nicolasa Naranjo, José Pujol y Pujol, María M. de Sosa, Carlota Sandoval.

Artículo tercero: Jubilase de acuerdo con el artículo 2º del citado Decreto Legislativo con el sueldo mensual que a continuación se indica, a las siguientes personas:

Amelia Bernard	B/100.00
Sixta P. Aguilera	100.00
Gertrudis S. de Borger	95.00
Adriana Salcedo	95.00
Ester Ayala de Remón	95.00
Silvia Franciscani	95.00
Carmen Caballero	90.00
Catalina B. de Sánchez	85.00
Elida C. de Benítez	95.00
Guillermina Icaza	100.00
Emma Botello	100.00
Sofía Calderón	95.00
Luisa E. de Quezada	85.00
Artemia A. de Arosemena	90.00
Rosa L. de Recuero	100.00
Manuela Díaz de Salamín	100.00
Posidia S. vda. de Nevera	90.00
Santos Guardao	72.50
Matilde de Susto	95.00
María Gamboa	95.00
Toribio Lora Puche	60.00
Martina N. de Peñuela	95.00
José M. Torrijos	90.00
Ismael Icaza	90.00
Samuel Cornejo	95.00
Lopa N. de Jiménez	57.50
Petra Rodríguez	50.00
Petra A. Velásquez	57.50
Lorenza Y. de Schmidth	85.00
Virginia Leytón	85.00
Carmen Conte	105.00
Santiago Bolaños	60.00
Dionisio Pérez A.	85.00